Revista Crítica
de
Relaciones de Trabajo

Laborum

Derecho Comparado y Derecho Extranjero
nº 18 (1er Trimestre 2026)
ISSN: 2792-7962 – ISSNe: 2792-7970
Págs. 195-221

El impacto de la Opinión Consultiva 31/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la agenda argentina de derechos laborales y de las mujeres

The Impact of Advisory Opinion 31/2025 of the Inter-American Court of Human Rights on Argentina's Agenda for Labor and Women's Rights

José Ignacio Agostini *Candidato a Doctor en Derecho. Docente e Investigador*
Universidad Nacional de Rosario
https://orcid.org/0000-0002-2998-407X

Sumario

1. **Introducción**
 1.1. Ideas básicas
 1.2. Contexto argentino
2. **La opinión consultiva OC-31/2025 y su articulación con el ordenamiento jurídico interno argentino e interamericano**
 2.1. El rol activo del Estado argentino como solicitante
 2.1.1. Antecedente jurídico-institucional de la solicitud del Estado argentino
 2.1.2. Antecedente socio-jurídico de la solicitud del Estado argentino
 2.2. El papel del cuidado en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional regional
 2.3. La relación entre el derecho al cuidado y el derecho a la igualdad, así como la prohibición de discriminación
 2.4. La conexión entre el derecho al cuidado y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales
3. **Las desigualdades estructurales del trabajo de cuidado en argentina (dimensión sociológica)**
4. **Potencialidad transformadora en clave de justicia de género y redistribución (dimensión dikelógica)**
5. **Conclusiones**
6. **Bibliografía**

Cita Sugerida: AGOSTINI, J.I.: «El impacto de la Opinión Consultiva 31/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la agenda argentina de derechos laborales y de las mujeres». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum,* 18 (2026): 195-221.

Resumen

El presente artículo analiza la Opinión Consultiva Nº 31/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada expresamente por el Estado argentino, desde una perspectiva integradora que articula los estándares interamericanos con el marco normativo interno en materia de derechos laborales y de las mujeres. Mediante el empleo del trialismo jurídico como herramienta metodológica, se incorporan aportes del feminismo de la igualdad para interpretar las obligaciones estatales en clave de no discriminación, igualdad sustantiva y protección frente a la violencia laboral. El trabajo reflexiona sobre el potencial transformador de esta opinión consultiva –producto de una iniciativa argentina– en la agenda nacional, identificando oportunidades para reformas legislativas, políticas públicas y litigio estratégico orientados a cerrar brechas estructurales de género en el mundo del trabajo. Se concluye que la OC 31/2025 constituye un hito normativo que refuerza la justiciabilidad de los derechos laborales de las mujeres y exige al Estado argentino una implementación activa, coherente con su rol de solicitante, y con perspectiva interseccional.

Palabras clave

Opinión Consultiva OC-31/2025; Corte Interamericana de Derechos Humanos; derechos laborales de las mujeres; igualdad sustantiva; violencia laboral de género; Argentina.

Abstract

This article examines Advisory Opinion No. 31/2025 of the Inter-American Court of Human Rights, expressly requested by the Argentine State, through an integrative lens that articulates inter-American human rights standards with Argentina's domestic legal framework on labor rights and women's rights. Employing legal trialism as a methodological tool, the analysis incorporates insights from equality feminism to interpret state obligations through the prisms of non-discrimination, substantive equality, and protection against labor-based gender violence. The study reflects on the transformative potential of this Advisory Opinion –prompted by Argentina's own initiative– for the national agenda, identifying opportunities for legislative reform, public policy development, and strategic litigation aimed at closing structural gender gaps in the world of work. It concludes that OC-31/2025 constitutes a landmark normative instrument that strengthens the justiciability of women's labor rights and demands from the Argentine State an active, coherent, and intersectional implementation aligned with its role as the requesting party.

Keywords

Advisory Opinion OC-31/2025; Inter-American Court of Human Rights; women's labor rights; substantive equality; gender-based labor violence; Argentina.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Ideas básicas

Este artículo se fundamenta en el trialismo jurídico, una metodología desarrollada por Werner Goldschmidt y adaptada en Iberoamérica por Miguel Ángel Ciuro Caldani. Este enfoque postula que, para una comprensión completa del derecho, es esencial integrar tres dimensiones interdependientes: la realidad social, la norma jurídica y el valor o la justicia. El trialismo propone métodos distintos pero complementarios para analizar cada una de estas dimensiones[1].

Surge la cuestión de si los "tres métodos necesarios" mencionados por Ciuro Caldani aluden a los tres enfoques jurídicos (sociológico, normológico, dikelógico) o a los tres procedimientos lógicos (inductivo, deductivo, intuitivo). Una lectura cuidadosa revela que no se trata de una dicotomía excluyente, sino de niveles complementarios. Los métodos lógicos funcionan como instrumentos cognitivos dentro de cada dimensión jurídica, mientras que las jurísticas definen el objeto de estudio en cada caso. Así, el trialismo no propone meramente tres métodos formales, sino una organización epistemológica del saber jurídico que respeta la especificidad ontológica de cada dimensión. Esto implica que la realidad social, la norma y la justicia no son construcciones metodológicas, sino dimensiones ontológicas del derecho que exigen modos de aproximación diferenciados[2].

En este trabajo, el trialismo se emplea como herramienta metodológica integradora, permitiendo analizar la Opinión Consultiva OC-31/2025 desde sus tres dimensiones: (i) su anclaje en las desigualdades estructurales del trabajo de cuidado en Argentina (dimensión sociológica); (ii) su articulación con el ordenamiento jurídico interno e interamericano (dimensión normológica); y (iii) su potencial transformador en clave de justicia de género y redistribución (dimensión dikelógica). Este enfoque permite, además, incorporar aportes del feminismo de la igualdad como marco valorativo que orienta la interpretación crítica del estándar interamericano, en coherencia con el compromiso del artículo con la igualdad sustantiva y la perspectiva interseccional.

1.2. Contexto argentino

En términos políticos, el estilo de Javier Milei de participación política en Argentina ha generado un estado generalizado de malestar en la cultura nacional[3]. Las características del personaje construido para arribar a la presidencia se deben, en esencia, a una sociedad argentina colonizada por los medios de comunicación tradicionales y digitales. Los cuestionamientos que surgen de este personaje se inician con una representación teatral violenta y grotesca de su dogmatismo, arraigado en

[1] Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico, véase: Goldschmidt, W.: "*Introducción filosófica al Derecho: La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, 6a. ed., Depalma, Bs. As., 1996. *La ciencia de la justicia (Dikelogía)*, Aguilar, Madrid, 1958; reimpresión, Depalma, Bs. As., 1986; Ciuro Caldani: M: *Derecho y política*, Bs. As., Depalma, 1976. *Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Polític*a. Bs. As., Depalma, 1976. *Estudios Jusfilosóficos*. 1º ed., Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986. *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica*. Rosario. Fundación de las Investigaciones Jurídicas. 2000. Una importante aplicación de la metodología en el campo del derecho constitucional, véase: Bidart Campos, G.: *Filosofía del Derecho Constitucional*. Bs. As. Ediar. 1969.

[2] *Cfr.* Zucchi, H.: "Trialismo, Razón Clasificatoria y Experiencia Jurídica para Profundizar", *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*. § 6. https://l1nq.com/c5aqh. Para mayor desarrollo del autor citado, véase: Zucchi, "El derecho como objeto tridimensional". Vol. XXIX. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Córdoba. Argentina. 2001.

[3] Para comprender la complejidad de la cultura, en este caso de Argentina, es esencial abordarla de manera estructurada, no solo explicando sus objetos, sino captando su significado. Las significaciones culturales, en este sentido, buscan desvelar los diversos aspectos del sentido existencial de dichos objetos para facilitar una comprensión adecuada. Esta afirmación se sustenta en datos empíricos tangibles.

la Escuela económica austríaca. Se ha observado que la violencia se manifiesta en insultos explícitos dirigidos a instituciones políticas, funcionarios públicos, mujeres destacadas en la vida pública e incluso figuras históricas tanto de la política nacional como internacional. Todas las preocupaciones señaladas hacia Milei estuvieron marcadas por pulsiones llevadas al extremo, tanto tanáticas como eróticas, sin ninguna contención propia de una persona que ocupa la máxima magistratura de su país.[4]

En Argentina, Milei ha encarnado los "discursos de odio" dirigidos a la cuestión de género[5]. Tras el auge global de los movimientos feministas en la década de 2010 en el mundo occidental[6], surgió una notable resistencia conservadora[7]. En Argentina, esta ola se ha visto personificada en Milei

[4] Los periodistas analizaron la cantidad de insultos con contenido sexual que propina en sus entrevistas Milei, véase: Cassese, N. y Rodríguez Niell, P.: *El insulto de Estado, Metáforas sexuales y cada vez más agresiones: ¿a dónde apunta la escalada del discurso de Milei?,* La Nación, 2-08-2025. https://www.lanacion.com.ar/politica/el-insulto-de-estado-metaforas-sexuales-y-cada-vez-mas-agresiones-a-donde-apunta-la-escalada-del-nid01082025/.

[5] El discurso de odio abarca cualquier forma de comunicación (oral, escrita o simbólica) que difunda, fomente o justifique hostilidad, rechazo o desprecio hacia individuos o grupos. Esto se basa en motivos como raza, etnia, religión, nacionalidad, estatus migratorio u otras características ligadas a la intolerancia social. Este concepto no solo incluye la incitación directa a la violencia, sino también la promoción de estereotipos que avalan la exclusión o la discriminación sistemática. Véase: Risso Ferrand, M.: "La libertad de expresión y el combate al discurso del odio", en *Estudios Constitucionales*, vol. 18, n.º 1, 2020, pp. 51–89.

[6] La primera ola del movimiento feminista enarboló la bandera "la mente no tiene sexo", presentando críticas al Antiguo Régimen. La preocupación de las feministas revolucionarias fue el acceso a la educación. La segunda ola alertó sobre la nula participación política de las mujeres. El feminismo de la igualdad abrazó la premisa: "No se nace mujer: se llega a serlo" (1949). La tercera ola mostró un feminismo más radicalizado que cuestionó la sexualidad, la reproducción y las normas sociales que perpetúan el sometimiento de las mujeres. El movimiento feminista de la diferencia "lo personal es político" (Carol Hanisch, 1969) expuso las relaciones de poder que estructuran la familia y la sexualidad. Millett señaló "el sexo es una categoría social impregnada de política". Véase: Millett, K.: *Política sexual*, trad. Ana María Bravo, 8º ed., Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 2021. p. 68. El género comenzó a utilizarse como categoría de estudio y de lucha. El género "expresa la construcción social de la feminidad y la casta sexual se refiere a la experiencia común de opresión vivida por todas las mujeres". Véase: Varela, N: *Feminismo para principiantes.* 1º ed., Ediciones B, Ciudad Autónoma de Bs. As., 2020. p. 109. El análisis de la violencia contra las mujeres y sus mecanismos de reproducción exige un diálogo entre disciplinas: el derecho, la política, la sociología, la antropología, la psicología y la psiquiatría, entre otras, aportan claves complementarias para entender su complejidad estructural. En este entramado, el feminismo no opera como una disciplina más, sino como un horizonte crítico que atraviesa y cuestiona los supuestos de todas las ciencias, impulsado por décadas de participación activa de mujeres en la producción de conocimiento.
El feminismo contemporáneo –a menudo asociado a una cuarta ola– se define por su vocación inclusiva y su rechazo frontal al neoliberalismo. Lejos de limitarse a reivindicaciones formales, interpela los déficits de legitimidad de las democracias actuales y denuncia la violencia como herramienta de disciplinamiento de los cuerpos femeninos y disidentes. En este marco, emergió con fuerza la consigna "sin mujeres no hay democracia", acuñada en los movimientos sociales del sur de Europa –notoriamente el 15-M en España y sus resonancias en Grecia–, en el contexto de las primaveras árabes (2010–2012), para visibilizar la exclusión sistemática de las mujeres de los espacios de decisión política.
En Argentina, ese mismo impulso global encontró eco en dos avances normativos centrales: la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2009) y la Ley 26.743 de Identidad de Género (2012). Ambas respondieron —aunque de manera parcial y tensionada— a demandas históricas de movimientos feministas heterogéneos pero persistentes, cuya presión logró incidir en la agenda estatal en un momento de apertura política.

[7] La actual y robusta estructura de poder conservador, en Estados Unidos, tiene sus raíces en la década de 1960. Durante ese periodo, se pusieron en marcha iniciativas estratégicas, calificadas de "guerra cultural", que fueron lo suficientemente sofisticadas como para mantener ciertos temas en el debate público. Esto incluye cuestiones que los progresistas consideraban zanjadas, como el matrimonio igualitario, la legalidad del aborto voluntario, la solidez de los presupuestos de los programas sociales, las regulaciones ambientales, la salud y la educación universal. La mayoría de estos temas impactan directamente a las mujeres y su rol en los ámbitos público y privado. Desde los años sesenta, los conservadores han invertido miles de millones de dólares en la creación de *think tanks*. Existen 43 institutos dedicados a la captación de individuos y al desarrollo de ideas y lenguajes, con el fin de reconfigurar y apropiarse del debate público. Entre ellos, el Instituto Rockridge destaca por su influencia en la definición de la perspectiva política y lingüística. Véase: Lakoff, G.: *No pienses en un elefante. Lenguaje y debate político*.

y su equipo de trabajo latente y patente, quien ha encarnado discursos de odio dirigidos a la cuestión de género.

El gobierno argentino actual profundiza sus "relaciones carnales" con Estados Unidos de América[8]. Es conocida la postura adoptada por el presidente Donald Trump en materia de progresismo[9]. Este emparejamiento de posturas influye directamente en las políticas sociales de la administración argentina. En este sentido, la alineación de Argentina con Estados Unidos es completa en términos discursivos, políticos, y económicos[10].

Entonces, la implementación de políticas sociales para combatir las desigualdades estructurales está resultando regresiva[11]. Día tras día se evidencia que el Estado argentino no muestra interés en abordar estas necesidades en materia de género (entre otras) y los problemas propios de esta complejidad se agravan[12]. Un importante observatorio argentino en materia de género ha refutado la afirmación del gobierno sobre una reducción del 20% en la violencia de género en 2024, tras el cierre del Ministerio de la Mujer y la eliminación de áreas de género. Según el observatorio, esta cifra carece de respaldo en fuentes verificables y series estadísticas fiables. Por el contrario, los registros judiciales y las organizaciones especializadas muestran una estabilidad en los femicidios, con entre 225 y 250 casos anuales en la última década. La situación se agrava por el desmantelamiento de

Magdalena Mora (trad.), 1º ed. 1º reimp., España, Editorial Complutense, 2007. En línea con el diagnóstico crítico que Lakoff formuló sobre las limitaciones del progresismo estadounidense, Alberto Bianchi analiza en un estudio reciente el agotamiento del discurso progresista en el ámbito institucional norteamericano (véase: Bianchi, A.: "El Congreso de los Estados Unidos. Un Largo Predominio Demócrata: 1933-1981", en *Revista Jurídica Austral*, vol. 3, n.º 1, junio de 2022, pp. 9–117. DOI: https://doi.org/10.26422/RJA.2022.0301.bia). Este desgaste se torna especialmente visible en la transformación del equilibrio ideológico de la Corte Suprema: tras más de cincuenta años de vigencia, el precedente "Roe v. Wade" –que garantizaba constitucionalmente el derecho al aborto– fue anulado en 2022 por la sentencia "Dobbs v. Jackson Women's Health Organization". La decisión, adoptada por una mayoría de seis jueces conservadores frente a tres de orientación liberal, marcó un giro regresivo en la protección de los derechos reproductivos y simbolizó el declive de una era de avances en materia de derechos civiles.

[8] El término "relaciones carnales" fue popularizado por la prensa argentina, específicamente por el diario Página 12, para describir la estrecha relación política entre el presidente argentino Carlos Menem (1989-1999) y los presidentes estadounidenses George W. Bush (1989-1993) y Bill Clinton (1993-2001). El término, aunque comúnmente atribuido al Canciller argentino Guido Di Tella, ha sido desmentido, véase: Cisneros, A.: *Di Tella y las relaciones carnales*. Perfil. Publicado: 22-08-2020, https://www.perfil.com/noticias/internacional/di-tella-y-las-relaciones-carnales.phtml; la expresión resurge cada vez que las relaciones entre ambos países se estrechan, como se observa en González, J. L.: *Relaciones Carnales II*, Noticias, XXX (2277), 20-25, 14 de agosto de 2020. https://www.perfil.com/noticias/modo-fontevecchia/dia-339-felpudismo-de-corbatas-rojas-modof.phtml

[9] Véase: Wolf, Z.: *Analysis: Trump has weaponized the government to replace 'wokeness' with his version of diversity*. CNN, Publicado: 30-07-2025, https://edition.cnn.com/2025/07/30/politics/dei-anti-woke-trump-administration-analysis.

[10] Véase: Fontevecchia, J: *Día 339: Felpudismo de corbatas rojas*. Perfil. Publicación: 13-11-2024. https://www.perfil.com/noticias/modo-fontevecchia/dia-339-felpudismo-de-corbatas-rojas-modof.phtml.

[11] Casa Rosada Presidencia: *Palabras del Presidente de la Nación, Javier Milei*, en la 54° Reunión Anual del Foro Económico Mundial, en Davos, fecha de publicación: 17/01/2024. https://www.casarosada.gob.ar/informacion/discursos/50299-palabras-del-presidente-de-la-nacion-javier-milei-en-el-54-reunion-anual-del-foro-economico-mundial-de-davos.
Prácticamente dice lo mismo en el 2025, véase: Casa Rosada Presidencia: *Discurso del Presidente de la Nación, Javier Milei, desde el Foro de Davos, Suiza,* fecha de publicación: 23/01/2025. https://www.casarosada.gob.ar/informacion/discursos/50848-discurso-del-presidente-de-la-nacion-javier-milei-desde-el-foro-de-davos-suiza .

[12] La ministra de seguridad nacional sostuvo públicamente: "Si lo que vos hacés es generar una idea de que estás empoderada y sos capaz de pisotear a cualquiera, sea hombre, tu padre o tu madre; si a alguien lo pisoteás, finalmente lo que termina pasando es que te viene en contra". Además, aseguró que "el desequilibrio que se generó con el feminismo extremo lleva a situaciones donde la violencia es tan fuerte que termina destruyendo a la misma persona que genera esa lógica". Véase: Cámara de Diputados de la Nación Argentina: *Proyecto de Resolución 5994-D-2025*, presentado el 16 de octubre de 2025, "Manifestar repudio a las declaraciones de la ministra de Seguridad Patricia Bullrich y exigir su remoción del cargo". Disponible en: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/5994-D-2025.pdf.

organismos estatales encargados de monitorear y visibilizar esta problemática, como la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género, lo que imposibilita un diagnóstico serio sobre la evolución reciente de la violencia[13]. En este contexto de regresión institucional, la Opinión Consultiva OC-31/2025 cobra una relevancia normativa ineludible. Dado que Argentina solicitó expresamente esta interpretación, el país no puede eludir su obligación de implementar políticas efectivas para garantizar el derecho humano autónomo al cuidado. Esto implica prevenir, proteger y erradicar la violencia, el abuso y la discriminación contra las mujeres, de acuerdo con los compromisos adquiridos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2. LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-31/2025 Y SU ARTICULACIÓN CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO ARGENTINO E INTERAMERICANO

2.1. El rol activo del Estado argentino como solicitante

La elección de comenzar por la dimensión normológica se fundamenta en la postura epistemológica del trialismo jurídico, que sitúa el centro del fenómeno jurídico en el "orden de repartos": un sistema estructurado, descrito e integrado por las normas y su relación con el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, la norma aspira a ser neutral, pero su capacidad real para lograr justicia aumenta cuando se analiza su funcionamiento en toda su complejidad[14]. Para Katherine Bartlett "el formular la pregunta por la mujer no exige una decisión a favor de la mujer". Únicamente exige prestar atención a los intereses y preocupaciones de ese grupo, que históricamente han pasado desapercibidos. "La sustancia de formular la pregunta por la mujer reside en lo que busca descubrir: la desventaja basada en el género"[15].

2.1.1. Antecedente jurídico-institucional de la solicitud del Estado argentino

La crisis sanitaria global provocada por la pandemia de Coronavirus (2019), junto con el aumento exponencial de las tareas de cuidado y del hogar durante el Aislamiento Preventivo, Social y Obligatorio (ASPO)[16], ha afectado de manera desproporcionada a las mujeres, exponiéndolas a situaciones de violencia doméstica y a una sobrecarga en las tareas de cuidado y del hogar, según lo han registrado organismos nacionales, cámaras empresariales y organizaciones privadas, en Argentina[17].

[13] Véase: ELA (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género): ¿Bajó la violencia de género en Argentina? 18-03-2025. https://ela.org.ar/novedades/bajo-la-violencia-de-genero-en-argentina/.

[14] *Cfr*. Ciuro Caldani, M.: "Filosofía y sistema del Derecho de la Integración (El complejo problemático del Integración. Hacia la autonomía científica del Derecho de la Integración)*", Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social,* Nº 29, 2006, 27-48. p. 34.

[15] *Cfr*. Bartlett, K.: "Métodos legales feministas", en *Seminario de integración en teoría general del derecho: feminismo y derecho*. Semestre 2008-2. p. 10.

[16] El período se caracterizó por la emergencia sanitaria global del coronavirus COVID-19. Ante esta situación, el Poder Ejecutivo nacional declaró la emergencia sanitaria a través del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 260/2020. Posteriormente, se profundizó la situación con la declaración del aislamiento social preventivo y obligatorio mediante el DNU 297/2020, medida que estuvo vigente desde el 20-03-2020 hasta el 31-03-2021.

[17] Puede verse en D'alessandro, M., O'donnell, V., Prieto, S., Tundis, F., Zanino, C.: *Los cuidados, un sector económico estratégico Medición del aporte del Trabajo doméstico y de cuidados no remunerado al Producto Interno Bruto*. Ministerio de Economía de la Nación (Argentina). Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género. Publicación: 18-08-2020. https://www.argentina.gob.ar/economia/igualdadygenero/los-cuidados-un-sector-economico-estrategico. Véase: CAME: *Encuesta MECAME "Mujeres en tiempo de COVID-19": el 81% vio afectada su rutina y el 70 % le dedica menos horas a su empresa*, CAME. Publicación: 12/06/2020: https://www.redcame.org.ar/novedades/9691/encuesta-mecame-mujeres-en-tiempo-de-covid-19-el-81-vio-afectada-su-rutina-y-el-70--le-dedica-menos-horas-a-su-empresa. Véase: UNICEF: *El impacto de la pandemia Covid-19 en las familias con niñas, niños y adolescentes*. UNICEF Argentina: https://www.unicef.org/argentina/media/8646/file/tapa.pdf. Puede profundizar más en Goren, N., Jerez, C. y Figueroa, Y: ¿Los cuidados en agenda? Reflexiones y proyecciones feministas en época de COVID-19, pp. 33-43.

Durante la gestión de la pandemia, Argentina transitaba un gobierno progresista sostenido por un frente político preeminentemente peronista[18]. El presidente Alberto Fernández había asumido la primera magistratura del país el 10-12-2019 y debió afrontar los desafíos propios de la grieta política argentina agravada por la pandemia[19]. Una de las primeras iniciativas del recién asumido presidente fue la creación, por primera vez en la historia del país, del Ministerio de la Mujer, Género y Diversidades de la Nación, una medida que encontró resistencia en la oposición[20].

Argentina presenta una avanzada regulación normativa para la protección integral de los derechos de las mujeres y diversidades. Cabe señalar, a los fines de este trabajo, la Ley 26.485 de protección integral de las mujeres (2009), la Ley 26.743 de identidad de género (2012) y la Ley 27.610 de Interrupción Voluntaria del Embarazo (2021). La primera normativa establece un marco regulatorio de los derechos y garantías consagrados en la CEDAW (instrumento internacional con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional) y la Convención de Belém do Pará (instrumento internacional con jerarquía supralegal). La segunda asegura el derecho a la identidad de género autopercibida, requiriendo únicamente la manifestación expresa de la voluntad de la persona. Finalmente, la tercera garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y la atención postaborto para personas con capacidad de gestar[21].

2.1.2. Antecedente socio-jurídico de la solicitud del Estado argentino

La pandemia de COVID-19 desnudó y profundizó las desigualdades de género en el ámbito del cuidado. La falta de infraestructura pública –guarderías, salas cuna, servicios de apoyo

[18] En materia de derechos de las mujeres, el peronismo mantiene una positiva performance en la elaboración de marcos normativos favorables a los derechos de las mujeres. En este último sentido, durante el primer gobierno de Perón (1946–1952) se sancionó la ley 13.010 del voto femenino (1947). En el segundo gobierno (1952–1955), la ley 13.367 de equiparación de hijos legítimos e ilegítimos, la ley 14.394 de divorcio vincular y la ley 13.944 de penalización por incumplimiento de obligaciones de alimentos (todas del año 1954) y la ratificación del Convenio No 100 sobre igualdad de remuneraciones de la Organización Internacional del Trabajo (1951). En el gobierno de Estela Martínez de Perón, sucesora del tercer mandato del presidente Perón (1973–1976), sancionó la ley 20.744 de Contrato de Trabajo (1974) donde se previó un sistema de protección a la mujer trabajadora. En el gobierno de Carlos Menem (1989–1999) entró en vigor la ley 24.012 de Paridad de género en ámbitos de representación política o ley de cupo femenino (1991). En el gobierno de Eduardo Duhalde (2002–2003) se sancionó la ley 25.674 de cupo femenino sindical (2002). En el gobierno de Cristina Fernández (2007– 2015) se sancionaron las leyes 26.485 de protección integral de la mujer (2009) y 26.743 de identidad de género (2010). Finalmente, en el gobierno de Alberto Fernández (2019–2023) se sancionaron las siguientes leyes: ley 27.580 sobre eliminación de la violencia y el acoso en el trabajo (ratificación del Convenio No 190 de la OIT), ley 27.610 de Interrupción Voluntaria del Embarazo, y la ley 27.636 de promoción de empleo formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán - Lohana Berkins" (todas ellas del año 2021) y la creación del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidades de la Nación mediante el decreto Nº 50/2019 de creación de Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidades.

[19] Para conocer en profundidad cómo impacta la grieta política argentina en el mundo jurídico, veáse: Ciuro Caldani: "Consecuencias jurídicas de la "grieta" argentina", *La Ley,* Cita Online: AR/DOC/1277/2017. 24-07-2017.

[20] El DNU N° 7/2019 (B.O. 28/12/2019) reformó la Ley de Ministerios, dando origen al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (MMGYD). El MMGYD tenía la facultad de "diseñar políticas públicas para hacer efectivas las disposiciones de la Ley N° 26.485 (B.O. 14/04/2009) de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales". Entre sus funciones principales, se destacaba la promoción de estrategias, planes, programas y proyectos de asistencia a personas en situación de violencia de género. Su objetivo primordial era la formulación de políticas públicas estratégicas que abordaran esta problemática social de manera transversal e integral.

[21] En contraste con El Salvador, la Corte IDH declaró a este Estado responsable de vulnerar los derechos a la integridad personal, la vida privada y a la salud de una mujer. Esta situación se originó por un embarazo de riesgo, donde la ausencia de protocolos y un ambiente de confusión jurídica paralizaron al personal de salud. El temor a la responsabilidad penal impidió la interrupción oportuna del embarazo, lo que resultó en la burocratización y judicialización infructuosa del tratamiento médico. Lejos de ser efectivo, este proceso obstaculizó el tratamiento adecuado y oportuno, contraviniendo el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Véase: Corte IDH: "Caso Beatriz y otros v. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)", 22 de noviembre de 2024.

domiciliario– y la ausencia de políticas efectivas de corresponsabilidad familiar y social dejaron al descubierto la sobrecarga que históricamente recae sobre las mujeres[22]. Frente a esta crisis, el Estado argentino impulsó algunas medidas concretas: el proyecto de ley "Cuidar en Igualdad", que busca crear un Sistema Integral de Políticas de Cuidados (SINCA); la sanción de la Ley 27.611 –conocida como "Ley 1000 días"–, destinada a garantizar la atención integral durante el embarazo y la primera infancia; y el Decreto 475/2021, que reconoce el tiempo dedicado al cuidado como aporte al sistema previsional. Además, se lanzó el Mapa Federal del Cuidado y se creó la Unidad Ejecutora Especial "Fortalecimiento en la Infraestructura de Cuidados".

Los datos respaldan la urgencia de estas iniciativas. Según la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT), citada por el propio Estado argentino en su solicitud ante la jurisdicción interamericana, las mujeres dedican en promedio 201 días laborables al año –equivalentes a jornadas de ocho horas– al trabajo de cuidado no remunerado, frente a los 63 días que dedican los varones. Este trabajo invisible constituye el sector de mayor aporte al PBI nacional: representa el 15,9% del PBI argentino y, a escala global, equivale al 9% del PBI mundial.

Ante esta situación fáctica, en 2023, Argentina presentó una solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), en virtud del art. 64.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "la CADH") y los arts. 60 y 61 del Reglamento de la Corte IDH, con el fin de definir el contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos humanos[23]. Este petitorio presentó como finalidad también definir las obligaciones estatales al respecto con base en los arts. 1.1, 2, 4, 17, 19, 24, 26 y 29 de la CADH; los arts. 34 y 35 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante, "la Carta de la OEA"); los arts. I, II, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXX, XXXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "la Declaración Americana"); los arts. 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, "la Convención Belém do Pará); los arts. 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador; los arts. 6, 9, 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad[24].

La Corte IDH abordó las cuestiones presentadas por el Estado argentino dividiéndolas en los siguientes puntos clave: (i) el papel del cuidado en el derecho internacional de los derechos humanos

[22] Argentina se enfrentó a un litigio estructural respecto a la reglamentación ejecutiva de guarderías y salas infantiles, una omisión en la legislación laboral (art. 179 de la Ley 20.744). Este caso, "Etcheverry", Juan Bautista y otros C/ Estado Nacional" (CSJN, 2021, Fallos: 344:3011), impulsó la creación de mecanismos reglamentarios estatales y acuerdos colectivos para incorporar espacios de cuidado infantil en el ámbito laboral. Como resultado, se emitió el Decreto reglamentario 144/2022 el 22 de marzo de 2022. Sin embargo, varios aspectos de este decreto son susceptibles de cuestionamiento constitucional. En particular, la posibilidad de sustituir la provisión de guardería por una suma de dinero en efectivo, y la determinación expresa de considerar dicho monto como un concepto no remunerativo, contradice la doctrina judicial de la CSJN establecida en los precedentes "Pérez" (Fallos: 332:2043; 2010), "González" (Fallos: 333:699) y "Díaz" (Fallos: 336:593), los cuales están en armonía con el Convenio No 95 de la OIT.

[23] *Cfr.* Corte IDH: *Solicitud de Opinión Consultiva, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina,* fecha del documento: 20-01-2023, pp. 1-28, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf..

[24] La actual administración ejecutiva argentina solicitó el retiro de su petición de opinión consultiva sobre el derecho al cuidado ante la Corte IDH. Sin embargo, esta solicitud fue denegada. La Corte determinó que un Estado no puede retirar unilateralmente una solicitud de opinión consultiva una vez admitida, ya que el interés en el resultado del procedimiento trasciende al solicitante y compromete a todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Como se indicó, "el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento. Véase: Corte IDH: *Resolución del 2 de septiembre de 2024. Solicitud de Opinión Consultiva OC-31/2025*. https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/soc_02_09_2024.pdf

y el derecho constitucional regional; (ii) la relación entre el derecho al cuidado y el derecho a la igualdad, así como la prohibición de discriminación; y (iii) la conexión entre el derecho al cuidado y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

2.2. El papel del cuidado en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional regional

El 12 de junio de 2025, la Corte IDH se pronunció por el contenido y el alcance del derecho humano al cuidado y su relación con otros derechos. Este pronunciamiento marca un hito importante en la historia global del derecho internacional de los derechos humanos. Para la Corte IDH, el cuidado ya no se limita a la esfera privada, sino que se reconoce como una categoría jurídica autónoma tutelable. Esto implica que el cuidado se convierte en un derecho para toda la sociedad y una responsabilidad pública que los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA) están obligados a reconocer y garantizar.

La Corte IDH despliega múltiples funciones que refuerzan su rol como órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano. En primer lugar, determina la responsabilidad internacional de los Estados cuando constata violaciones a la CADH u otros tratados de derechos humanos. Esta función se materializa en sentencias concretas –como en los casos "María y otros vs. Argentina", "Pavez vs. Chile", "Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador", "Vera Rojas vs. Chile", "Poblete Vilches vs. Chile", "Cabrera García y Montiel Flores vs. México", "Gelman vs. Uruguay", "Álvarez Ramos vs. Venezuela", "Forneron e hija vs. Argentina" y "Guevara Díaz vs. Costa Rica"–, donde se establece de manera vinculante el incumplimiento estatal.

En segundo lugar, mediante opiniones consultivas, la Corte IDH interpreta el alcance de los derechos humanos en el ámbito regional. Estos pronunciamientos, aunque no resuelven controversias concretas, constituyen fuentes autorizadas de derecho internacional y orientan tanto a Estados como a tribunales nacionales en la aplicación de estándares interamericanos.

En tercer lugar, ha desarrollado la figura del control de convencionalidad, inaugurada en el caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile". Este mecanismo exige a los órganos del poder público –especialmente al poder judicial– verificar que las normas, actos y decisiones del derecho interno sean compatibles con la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH.

En cuarto lugar, ejerce una supervisión rigurosa del cumplimiento de sus sentencias. En situaciones de especial gravedad o incumplimiento reiterado, como en el caso de "Martina Vera Rojas", puede disponer una supervisión reforzada, que obliga al Estado a presentar informes periódicos (cada seis meses) sobre las medidas adoptadas.

En quinto lugar, en contextos de riesgo inminente y urgencia, la Corte IDH puede ordenar medidas provisionales para prevenir daños irreparables a personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

En sexto lugar, una vez declarada la responsabilidad estatal, la Corte IDH determina las reparaciones debidas a las víctimas, incluyendo restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, así como las costas y gastos del proceso.

Finalmente, aunque no ejerce directamente jurisdicción penal, la Corte IDH ha reafirmado que ciertos crímenes –como la tortura sistemática, la desaparición forzada o los crímenes de lesa humanidad– afectan a la comunidad internacional en su conjunto. Por ello, ningún Estado puede

sustraerse a su obligación de investigar, juzgar y sancionar, y son inadmisibles mecanismos de impunidad como amnistías, indultos o prescripciones.

En otras palabras, la competencia de la Corte IDH abarca la interpretación y aplicación de la CADH, la determinación de la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a estos derechos, la emisión de opiniones consultivas, la supervisión del cumplimiento de sus sentencias y el establecimiento de reparaciones para las víctimas.

Los Estados sujetos a la jurisdicción de la Corte IDH son aquellos que han ratificado la CADH, y otros instrumentos del sistema interamericano. A lo largo de su jurisprudencia, este tribunal ha emitido sentencias y opiniones consultivas en casos relativos a países como Argentina, Chile, Ecuador, Guatemala, México, Uruguay, Venezuela, Costa Rica, Paraguay, Perú y República Dominicana, por ejemplo. La aceptación de estos tratados implica asumir obligaciones concretas en materia de derechos humanos, que exigen no solo su incorporación al ordenamiento interno, sino también su interpretación y aplicación conforme a los estándares desarrollados por el sistema regional[25]. Un ejemplo central es la Convención de Belém do Pará, ratificada hasta la fecha por treinta y dos Estados del continente, lo que los vincula jurídicamente a sus disposiciones y al control de su cumplimiento por parte de órganos interamericanos[26].

El impacto de la OC-31/2025 en el ordenamiento jurídico argentino debe examinarse a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), intérprete última y guardiana de la Constitución Nacional (art. 116 y leyes 27 y 48). En este contexto, el fallo "Ekmekdjian c. Sofovich" (Fallos: 315:1492, 1992) representa un hito en la recepción del derecho internacional de los derechos humanos, al reconocer la aplicabilidad directa del art. 14 de la CADH y afirmar la jerarquía supralegal de los tratados internacionales. No obstante, la CSJN no consagró una primacía absoluta del derecho internacional sobre el ordenamiento interno. Aun invocando el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Tribunal subrayó que la prevalencia de los compromisos internacionales se ejerce dentro del marco constitucional vigente. Esta postura se mantuvo intacta tras la reforma de 1994, que incorporó al bloque de constitucionalidad –mediante el art. 75, inc. 22, segundo párrafo– una serie de tratados de derechos humanos, sin que ello implicara la derogación de "artículo alguno de la primera parte de la Constitución", sino su interpretación como normas complementarias de los derechos y garantías allí reconocidos. Tal cláusula interpretativa refuerza que

[25] En su tarea de implementación de los derechos humanos, los organismos internacionales no deberían estandarizar construcciones de talla única. Las pretensiones de ajuste entre las prácticas culturales locales y los estándares de los organismos internacionales deben transitar un camino de tolerancia, que no implique acciones que constituyen una violación de los derechos humanos a secas. El concepto de "estándar" en materia de derechos humanos debe entenderse como un marco mínimo y común que busca uniformar la protección de estos derechos en Iberoamérica. El multiculturalismo plantea un reto a la universalidad de los derechos humanos, exigiendo que tanto los Estados como los organismos internacionales respeten las diferencias culturales. En este sentido, se deben establecer diálogos que permitan compatibilizar las prácticas locales con los estándares internacionales, siempre que estas no vulneren derechos humanos fundamentales. Es importante que los organismos internacionales eviten imponer soluciones uniformes, sino que promuevan un enfoque de tolerancia que respete la diversidad, sin permitir que estas diferencias se traducen en violaciones a los derechos humanos. El equilibrio entre el respeto a la diversidad cultural y la protección de los derechos humanos es, por tanto, un desafío central en la construcción de un sistema de derechos humanos verdaderamente inclusivo y respetuoso de la pluralidad global. En este mismo sentido, cfr.: De Casas, C.: "¿Qué son los estándares de derechos humanos?", *Revista Internacional de Derechos Humanos,* 2019, Vol. 9, No. 2., pp. 291-301.

[26] El género es incorporado como categoría jurídica, véase: art. 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. El Estatuto de Roma señala que: "se entenderá que el término «género» se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad". (Art. 7, párr. 3º del Estatuto de Roma adoptado el 17/07/1998). Argentina admite la competencia de la Corte Internacional de Justicia mediante la ley 25.390.

los arts. 27 y 30 de la Constitución conservan plena vigencia: los tratados prevalecen sobre las leyes ordinarias y otros acuerdos internacionales, pero no pueden contravenir los principios y derechos fundamentales consagrados en la primera parte de la Carta Magna. Como señaló con agudeza el ministro Belluscio en su voto disidente en Fallos: 321:885, dicha prevalencia es condicionada por la estructura jerárquica y axiológica del propio texto constitucional. De allí se deriva la necesidad de emplear técnicas hermenéuticas –como el juicio de comprobación y la armonización constitucional– para resolver eventuales tensiones entre normas del bloque de constitucionalidad y principios constitucionales originarios. En este sentido, la CSJN ha reiterado que "la armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio del constituyente… que los poderes constituidos no pueden desconocer o contradecir" (Monges, Fallos: 319:3148; Chocobar, Fallos: 319:3241; Petric, Fallos: 321:885; Rozenblum, Fallos: 321:2314; Cancela, Fallos: 321:2637; S., V., Fallos: 324:975; Menem, Fallos: 324:2895; Alianza "Frente para la Unidad", Fallos: 324:3143; Guazzoni, Fallos: 324:4433; Mignone, Fallos: 325:524, entre otros)[27].

La OC-31/2025, aunque carece de efecto vinculante en sentido estricto en el derecho argentino, despliega una indudable fuerza normativa como instrumento hermenéutico. En tanto interpretación autorizada del Sistema Interamericano, la CSJN –intérprete última del bloque de constitucionalidad– no solo puede, sino que debe recurrir a ella para armonizar las obligaciones internacionales asumidas por Argentina con el ordenamiento constitucional interno, siempre dentro del marco axiológico fijado por la primera parte de la Carta Magna. En esta línea, la propia CSJN ha reafirmado recientemente el margen de apreciación nacional que le asiste en la aplicación de los estándares internacionales, tal como lo expresó el ministro Rossatti –en nombre de la mayoría– al señalar que "corresponde reivindicar el margen de apreciación nacional de la Corte Suprema en la aplicación de las decisiones internacionales"[28], fundado en los arts. 75, inc. 22, y 27 de la Constitución Nacional ("Ministerio de Relaciones Exteriores", Fallos: 340:47, 2017)[29].

La Corte IDH reconoció al cuidado como un derecho autónomo: El cuidado constituye una necesidad humana universal y una condición indispensable para gozar de una existencia digna. La Corte considera que el derecho autónomo al cuidado comprende tres dimensiones: ser cuidado, cuidar y el autocuidado (párrs. 112–113).

La autonomía del derecho al cuidado en el Sistema interamericano de derechos humanos representa "el derecho de toda persona de contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren su bienestar integral y le permitan desarrollar libremente su proyecto de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital" (párr. 113). La Corte IDH concluyó que el derecho autónomo al cuidado emerge de la lectura conjunta de los arts. 4, 5, 7,

[27] *Cfr.* Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Vigésimo quinto aniversario de la sanción de la reforma de la Constitución Nacional: 25 años - 25 sentencias*, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2019. Libro digital, §21 a §29.

[28] La doctrina del *margen nacional de apreciación* puede ser definida como "un mecanismo que permite medir con distintas varas la vigencia de los derechos humanos, en determinado momento, en uno de los Estados parte". Véase: Midón, M.: *Control de convencionalidad*. 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Astrea, 2016. p. 132.

[29] Para mayor profundidad del fallo, véase: Santiago, A: *Estudios de derecho constitucional: aportes para una visión personalista del derecho constitucional,* 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Marcial Pons, 2017. pp. 280-286. Se destaca la opinión en minoría del ministro Maqueda, cuya postura favoreció el deber de cumplir y ejecutar las decisiones del Tribunal Interamericano, en línea con sus votos previos en los casos: "Cantos" (Fallos: 326:2969), "Espósito" (Fallos: 327:5668), "Derecho" (Fallos: 334:1604) y "Carranza Latrubesse" (Fallos: 336:1024). También se menciona la Resolución CSJN 477/I5 del 25 de marzo de 2015, en el expediente no 4499/13, "Mohamed vs. Argentina". Todos estos fallos están citados en Santiago: id., p. 285, nota 27. Además, señaló que oponerse a dejarlas sin efectos evita cuestionamientos futuros (cons. 6°), mencionado en Hitters, J.: "Control de convencionalidad: ¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (El caso Fontevecchia Vs. Argentina)", *Estudios Constitucionales*, vol. 15, no. 2, 2017, pp. 533-568. p. 541.

11, 17, 19, 24, 26 y 1.1 de la CADH, además de los arts. I, II, VI, XI y XIV al XVI de la Declaración Americana, como también de los arts. 34 y 45 de la Carta de la OEA.

La opinión consultiva dispuso que el contenido del derecho autónomo al cuidado mantiene tres dimensiones básicas del derecho al cuidado: el derecho a ser cuidado, el derecho a cuidar y el derecho al autocuidado.

La Corte IDH explica que el *derecho a ser cuidado* "implica que todas personas que tienen algún grado de dependencia tiene el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad". Esto subraya la necesidad de que los servicios de atención se adapten a la etapa vital, el grado de dependencia y las necesidades específicas de cada individuo. Se otorga especial importancia a la dignidad, intimidad y capacidad de decisión de la persona cuidada, reconociéndola y protegiéndola como participante activo, ya que en situaciones de dependencia, estos derechos humanos pueden ser vulnerados con facilidad por el Estado, las empresas u otros individuos. El Estado está obligado a adoptar medidas de desarrollo progresivo para asegurar el acceso a servicios de cuidado, en línea con el principio de corresponsabilidad (párr. 116).

Cuando se explica el *derecho a cuidar* se detecta un importante aporte que realiza la Corte IDH a los derechos humanos laborales. Ella explica que esta dimensión se traduce en el derecho de brindar cuidados en condiciones dignas tanto en condiciones remuneradas o no remuneradas. Las personas cuidadoras, ya sean familiares o no, tienen derecho a trabajar sin discriminación y a disfrutar plenamente de sus derechos humanos. Esto implica que los Estados deben adoptar medidas progresivas para garantizar la conciliación de la vida personal y laboral de quienes cuidan. Es deber del Estado asegurar el pleno ejercicio de los derechos a la salud, al trabajo y a la seguridad social de estas personas, independientemente de si su labor es remunerada o no. Dada la naturaleza y el contexto en que se desarrollan el trabajo de cuidado, que incluso pueden darse en un marco violento, el Estado debe prevenir y sancionar toda forma de violencia, acoso y discriminación ocurrida basada en el hecho de asumir responsabilidades de cuidado, incluidas aquellas ocasionadas en el ámbito laboral. El Estado, además, debe garantizar progresivamente los mismos derechos, en igualdad de condiciones y sin discriminación, que al resto de los trabajadores, según lo establecido en la legislación nacional e internacional aplicable (párr. 117).

Finalmente, el *derecho al autocuidado* "implica el derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidados de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales". Es el reconocimiento a que estas personas puedan disponer del espacio, tiempo y recurso necesario para cuidarse de sí mismas, ejercer su autonomía y llevar una vida digna. Todas las medidas adoptadas deben contemplar especialmente los obstáculos padecidos históricamente por grupos discriminados en la realización y en la recepción de cuidados. Especialmente, se coloca a las mujeres cuidadoras y las personas mayores para que cuenten con las condiciones adecuadas para el ejercicio del derecho al autocuidado, en línea con el principio de corresponsabilidad social y familiar (párr. 118).

Como se observa, en las tres dimensiones del derecho autónomo al cuidado –ser cuidado, cuidar y autocuidado– la Corte IDH busca definir un contenido esencial que reconozca como sujetos de protección no solo a quienes reciben cuidados, sino también a quienes los brindan, ya sea dentro o fuera del ámbito familiar. Se trata de una tarea fundamental para la reproducción social y la sostenibilidad de la vida, históricamente invisibilizada, cuyo costo ha recaído de manera desproporcionada en las mujeres, así como en personas mayores e inmigrantes. En este marco, la aspiración de equiparar los derechos de las cuidadoras remuneradas y no remuneradas no solo es plausible, sino profundamente humanitaria.

El derecho al cuidado no surge en el sistema interamericano como una imposición foránea, sino como el fruto de una trayectoria normativa construida desde América Latina y el Caribe. Ya en 2007, el Consenso de Quito –adoptado en la X Conferencia Regional sobre la Mujer de la CEPAL– planteaba con claridad la necesidad de "reconocer, redistribuir y reducir" las cargas de cuidado, una línea que se ha ido profundizando hasta cristalizarse en el Compromiso de Buenos Aires (2022), donde se consagra expresamente el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. Esta evolución no ha quedado en el plano declarativo: constituciones como las de Ecuador (art. 333) y Venezuela (art. 88) reconocen el trabajo de cuidado no remunerado como actividad productiva con derecho a protección social. La Corte IDH, lejos de imponer una lógica externa, recoge y sistematiza esta experiencia regional, articulándola con estándares universales –como la CEDAW o la Convención sobre los Derechos del Niño– y con instrumentos propios del sistema interamericano, entre ellos el Protocolo de San Salvador y las convenciones sobre personas mayores y con discapacidad. En este entramado, los principios de corresponsabilidad y solidaridad dejan de ser meras consignas éticas para convertirse en mandatos jurídicos que redefinen al cuidado como una responsabilidad colectiva, que trasciende el ámbito doméstico y exige compromisos concretos del Estado, el mercado y la sociedad civil. Por eso, la OC-31/2025 no se limita a garantizar derechos individuales, sino que impulsa una transformación estructural del modelo de desarrollo mediante la exigencia de sistemas integrales de cuidado: universales, accesibles y diseñados con un enfoque interseccional que dé respuesta efectiva a las necesidades de mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes, LGBTIQ+, personas con discapacidad y quienes viven en contextos rurales, tal como lo exige la prohibición de discriminación en su dimensión más exigente.

2.3. La relación entre el derecho al cuidado y el derecho a la igualdad, así como la prohibición de discriminación

El derecho de toda persona a procurar, con autonomía, sus proyectos de vida y realización existencial en armonía con los demás, es, en esencia, la búsqueda de la felicidad[30]. Esta búsqueda se cimienta en el buen trato. La imprecisión y vaguedad del lenguaje en los textos que reconocen derechos humanos, como la libertad, la igualdad y la no discriminación, especialmente en lo que atañe a los derechos de las mujeres, es una característica presente también en otras categorías normativas[31].

Para Genaro Carrió las discrepancias entre los juristas son primeramente discrepancias en el lenguaje[32]. Arribar a una definición precisa de igualdad y de discriminación resulta una tarea particularmente dificultosa. Hacia ello, es conveniente recuperar lo señalado por Perelman cuando enseña que la cuestión del sentido o significado de las palabras no es solamente un tema teórico con una sola solución. Por el contrario, es un problema práctico que es encontrar el mejor sentido que se

[30] *Cfr.* González, G.: "Derecho de igualdad en materia de género", Ackerman, M. (dir.) *Revista de Derecho Laboral 2019-1: igualdad de oportunidades y de trato*, 1º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019.p. 265. La Declaración de Independencia de 1776 de Estados Unidos de América representa el primer consenso institucionalizado de las comunidades occidentales para determinar los parámetros sobre la que se produce y reproduce la sociedad civil. En otros términos, la razón de ser de la coexistencia en sociedad y la creación del Estado: "Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad". Versión en español detectada en: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LV Legislatura, (ed.): *Las Constituciones de México, 1814 - 1991*. Comité de Asuntos Editoriales ed., México, 1991, pp. 495-500.

[31] Sobre la textura abierta del derecho ver Hart, HLA: *El concepto de derecho*, trad. G. Carrió, 1o ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1961. pp. 155-191.

[32] Veáse: Carrió, G.: *Notas sobre derecho y lenguaje*, 1º ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1965. pp. 63-78.

adapte a la solución concreta, sea cual sea la razón[33]. Por lo tanto, la primera dificultad para la precisión de los términos jurídicos es la existencia de vocablos multívocos que diluyen el lenguaje técnico en el derecho. Cuando las definiciones no surgen de la norma positiva entran en juego las técnicas de interpretación de los juristas. La utilización del lenguaje común trae aparejado la proliferación de categorías conceptuales que no tienen sustento normativo. A eso hay que sumarle la carga emotiva de algunas expresiones lingüísticas y su peso social específico que favorecen la vaguedad[34].

El desempeño institucional llevado a cabo por la Corte IDH en esta opinión resulta de elevada practicidad por pretender captar el contenido esencial del derecho humano en juego. En este sentido, expresó: "El reconocimiento del derecho al cuidado presupone su autonomía normativa y funcional, en tanto protege un conjunto específico de condiciones materiales y relacionales que resultan esenciales para el bienestar y la dignidad humana, y cuya omisión o desatención puede comprometer el ejercicio efectivo de múltiples derechos interdependientes." (Párr. 114).

La Corte IDH ha destacado la estrecha relación entre el derecho al cuidado y diversos derechos humanos, especialmente su conexión con el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación. En este contexto, la máxima jurídica de "tratar igualmente a los iguales" se considera una fórmula vacía. Una fórmula que requiere sentido práctico para establecer cuándo dos personas deben ser tenidos por iguales. Además, hay que determinar el contenido del trato igualitario que se decida conceder[35]. Todo juicio ético de igualdad o desigualdad, para Guibourg, es siempre un juicio de valor [36]. A ello se puede agregar, MacKinnon, desde el feminismo crítico, argumenta que el derecho no es neutral. Afirma que la igualdad liberal oculta una opresión patriarcal sostenida por las instituciones legales y la comprensión de las relaciones de poder de género[37].

En el texto de la opinión consultiva se señaló que las labores de cuidado no remunerado han recaído desproporcionadamente en mujeres y niñas, en razón de estereotipos de género que las designan como responsables naturales del hogar y la familia. "Los estereotipos sobre el rol social de las mujeres como madres [...] resultan discriminatorios" (párr. 70). Este patrón no es neutral: es una violación sistemática del art. 24 (igualdad ante la ley) y del art. 1.1 (obligación de no discriminar) de la CADH. "La distribución inequitativa de las labores de cuidado no remuneradas es contraria a la prohibición de discriminación" (párr. 158).

El principio de corresponsabilidad familiar y social es uno de los pilares fundamentales para el sostenimiento de la estructura jurídica de derecho autónomo al cuidado (párr. 119). "El principio de corresponsabilidad implica que hombres y mujeres tienen responsabilidades equitativas de cuidados" (párr. 119). Cuando Coppoletta pregunta "¿a quién se protege en el derecho del trabajo?", señala tradicionalmente al hombre empleado, casado, con dos hijos o hijas, que cumple el rol de proveedor[38]. Sin embargo, este perfil contrasta con la realidad actual, que, en mi opinión, ha sido transformada por una reforma laboral de hecho a lo largo de la historia. Según el autor citado, la estructura familiar ha cambiado, al igual que su relación con la estructura social. Hoy en día, existen mayores demandas de tiempo, y el salario se percibe cada vez más como una medida de capacidad de consumo personal. Por

[33] Puede verse en Perelman, Ch.: *La lógica jurídica y la nueva retórica,* Madrid, Civitas, 1979.

[34] Al referirse sobre el uso de lenguaje emotivo en la redacción de los derechos fundamentales ver Peces-Barba Martínez, G: *Derecho y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993. p. 193.

[35] *Cfr.* Guibourg, R..: "Igualdad y discriminación", *Doxa*, Nº 19, 1996, p. 87.

[36] *Cfr.* Íd. p. 88.

[37] V. más en Mackinnon, C.: *Feminismo inmodificado: discursos sobre la vida y el derecho*. trad. T. Arijón, 1o ed., Bs. As., Siglo XXI, 2014.

[38] Coppoletta, S: "¿A quién protege el principio protectorio?". Machado, J. (dir.), *Revista del derecho laboral actualidad 2021-2*, 1o ed. rev., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2021, pp. 71-81. p. 78

ende, "las licencias de paternidad irrenunciables son fundamentales para avanzar en la distribución igualitaria de las cargas de cuidado" (párr. 255).

Las políticas de cuidado no pueden ser neutras: deben diseñarse con enfoque interseccional para evitar reproducir nuevas jerarquías (párr. 163)[39]. Ser cuidado no significa ser pasivo, sino recibir apoyos que maximicen la autonomía (párr. 172). Esta perspectiva transforma el cuidado en un derecho de agencia, no de sumisión, y lo alinea con el principio de igualdad en dignidad y derechos.

2.4. La conexión entre el derecho al cuidado y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

La Opinión Consultiva OC-31/2025 exige a los Estados una transformación profunda en la forma en que conciben y regulan el cuidado. Lejos de tratarse de una obligación meramente programática, la Corte IDH vincula expresamente la garantía del derecho al cuidado con el cumplimiento efectivo de compromisos internacionales ya asumidos (párr. 122). En este marco, resulta ineludible reconocer que las labores de cuidado –ya sea en el ámbito familiar o en el mercado– constituyen trabajo en sentido pleno: se ejercen con regularidad, requieren esfuerzo físico y emocional, generan valor económico y social, y son indispensables para la reproducción de la vida (párr. 208)[40].

Quienes desempeñan estas tareas de forma remunerada son, en su inmensa mayoría, mujeres, muchas de ellas migrantes, indígenas o en situación de pobreza. Esta composición no es casual: refleja una estructura de discriminación múltiple que las expone a condiciones laborales precarias, salarios bajos y exclusión de la seguridad social (párr. 169). Por eso, la Corte subraya que la formalización del empleo de cuidado y el acceso pleno a la protección social no son meras políticas sociales, sino exigencias derivadas del derecho a la igualdad y al trabajo digno (párrs. 169, 258).

Más aún, la Corte rechaza cualquier visión asistencialista del cuidado. La protección de quienes lo brindan no solo resguarda su dignidad, sino que impacta directamente en la calidad del apoyo que reciben niñas, personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia (párr. 226). En este sentido, el cuidado se entrelaza con el derecho a la salud tanto de quien cuida como de quien es cuidado, lo que obliga a los Estados a prevenir y atender los riesgos físicos, psicológicos y psicosociales inherentes a esta labor (párrs. 264–271).

La formación profesional también adquiere un rol central. La capacitación no debe concebirse como un mero instrumento de inserción laboral, sino como un derecho que permite a las cuidadoras acceder a empleos mejor remunerados, con mayores garantías y reconocimiento social (párr. 286)[41].

[39] La interseccionalidad, tal como la explora Crenshaw, K.: "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color". *Stanford Law Review,* 43 (6), 1991, pp. 1241-1299. Puede profundizar en el contexto de la estructura de dominación latinoamericana, según el trabajo de Viveros Vigoya, M.: "La Interseccionalidad: Una aproximación situada a la dominación". *Debate Feminista,* No 52 (octubre), año: 2016, disponible en: https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005.

[40] Las tareas de cuidado, a pesar de ser económicamente cuantificables, no se incluyen en el cálculo del Producto Bruto Interno (PBI) de un Estado. Véase: Barman, A. y Castellano, J.: *Qué es y qué (no) mide el PBI: una mirada desde la economía feminista*, pról. de D. Barrancos, 1º ed. Rosario, UNR Editora, 2022.

[41] La Recom. OIT Nº 90 sobre igualdad de remuneración establece: "Para facilitar la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor se deberían tomar medidas pertinentes, cuando fuere necesario, para elevar el rendimiento de las trabajadoras, especialmente: (a) garantizando a los trabajadores de uno u otro sexo facilidades iguales o equivalentes, en materia de orientación profesional o de consejos profesionales, de formación profesional y de colocación (b) adoptando medidas adecuadas para estimular entre las mujeres la utilización de las facilidades, en materia de orientación profesional o de consejos profesionales, de formación profesional y de colocación; (c) estableciendo servicios sociales y de bienestar que correspondan a las necesidades de las trabajadoras, especialmente de aquellas que tengan

Paralelamente, los espacios educativos deben asumirse como nodos de corresponsabilidad: allí se brindan alimentación, contención emocional y atención primaria, pero también se construyen —o se deconstruyen— los estereotipos de género que naturalizan el cuidado como responsabilidad femenina (párrs. 279–294).

Finalmente, la Corte introduce una dimensión innovadora: el cuidado no se agota en lo interpersonal, sino que abarca la relación con el entorno. En sus propias palabras, "los trabajos de cuidado incluyen el cuidado del planeta" (párr. 127). Esta perspectiva ecológica exige un modelo de desarrollo que sitúe la sostenibilidad ambiental y la justicia social en el centro de las políticas públicas, reconociendo la interdependencia entre la vida humana y los ecosistemas que la sostienen (párr. 128). La teóloga Emilce Cuda, cuando se refirió a la inactividad del conjunto político para la puesta en marcha de la transición ecológica, dijo: "Porque una cultura que mata impide ver, juzgar y actuar"[42].

3. LAS DESIGUALDADES ESTRUCTURALES DEL TRABAJO DE CUIDADO EN ARGENTINA (DIMENSIÓN SOCIOLÓGICA)

El sistema patriarcal diseña las funciones sociales sobre la base de la división sexual del trabajo. El trabajo productivo es ocupado por el varón en su rol de padre de familia o de "hombre proveedor". El espacio público es su espacio de desarrollo en competencia con otros varones. El trabajo reproductivo es destinado para las mujeres y consiste en el conjunto de tareas destinada a los cuidados personales de la familia. El espacio privado, el hogar, es el territorio femenino. El trabajo reproductivo y el productivo impacta en términos monetarios en la economía mundial. Sin embargo, el sistema patriarcal invisibiliza el trabajo reproductivo abaratando los costos. Las economías de los cuidados no son retribuidas[43].

La división sexual del trabajo diseñada por el sistema patriarcal se justifica a través de mandatos religiosos, biologicistas y culturales. El mandato de masculinidad está signado por la racionalidad, la objetividad y la competencia. Por el contrario, el mandato de feminidad está caracterizado por la emocionalidad, la abnegación y la compasión. Por lo tanto, la lógica patriarcal se desarrolla en términos preconcebidos y binarios[44]. Las mujeres ocupando preferentemente el rol de cuidadoras, las excluye del protagonismo del proceso de acumulación de riquezas del régimen de globalización/marginación. Respecto a éste régimen Ciuro Caldani advirtió: "consideramos que la unicidad, la igualdad y la comunidad son siempre necesarias, pero el presente da, a nuestro parecer, una integración insatisfactoria"[45]. Mientras la "asimetría ontológica" que afecta a las mujeres continúe provocando su marginación, agravada por diversas categorías interseccionales, el nivel de unidad necesario para construir una verdadera conciencia de comunidad entre todas las personas seguirá siendo insuficiente[46]. La Corte IDH ha sido contundente al señalar que "los estereotipos sobre el rol social de las mujeres como madres [...] resultan discriminatorios" (párr. 70). Y va más allá: reconoce

cargas familiares, y financiando dichos servicios con fondos públicos generales, con fondos del seguro social o con fondos de las empresas o industrias, destinados al bienestar y constituidos con pagos efectuados en beneficio de los trabajadores, independientemente del sexo" (art. 6).

[42] Cuda, E.: "El futuro del trabajo es cuidado", *La era social*, R. Williams (coord.), 1º ed., UNR Editora, 2023. p. 321.

[43] *Cfr*. Vázquez, G.: "Juzgar con perspectiva de género", "Juzgar con perspectiva de género. Ley 26.485 como herramienta potenciadora de buenas prácticas", en Herrera, M., *et al.* (dirs), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2020. pp. 330-331.

[44] *Cfr*. id. pp. 331-332.

[45] Ciuro Caldani: *El derecho universal: perspectiva para la ciencia jurídica de una nueva era*, 1º ed., Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2001. p. 70.

[46] En cuanto a la voz "asimetría ontológica" es extraída en el artículo de Cuello, E.: "Maternidad, consumo y Estado", pp. 121-165. p. 151.

que quienes realizan trabajo de cuidado –en su mayoría mujeres– enfrentan "discriminación múltiple por género, raza, nacionalidad y condición socioeconómica" (párrs. 170–171).

Un claro ejemplo del valor asignado por el sistema patriarcal a las tareas de cuidados y del hogar, son los bajos niveles salariales previstos para el personal doméstico, compuesto por el 98% de mujeres[47]. En 2013, Argentina promulgó la Ley 26.844 del régimen especial del contrato de trabajo para el personal de casas particulares[48]. Este nuevo marco legal equiparó los derechos del personal doméstico con los del régimen general de contrato de trabajo. No obstante, los salarios en esta actividad siguen siendo bajos en comparación con otras. La participación femenina en estos empleos es elevada y es una tendencia que se observa en otros países de la región, como también, los altos niveles de informalidad y precariedad.

Para iniciar un proceso de deconstrucción, la Corte IDH comienza por afirmar que: "el trabajo de cuidado es trabajo, y debe ser protegido como tal" (párr. 208). En este camino se requiere una conciliación de la vida personal y laboral de los trabajadores con corresponsabilidad familiar. La OIT afirmó: "Las mujeres siguen teniendo que adaptarse a un mundo de trabajo conformado por hombres y para hombres"[49]. La aplicación de los estatutos personales en el Derecho Laboral debe realizarse con cautela y en correspondencia con el contexto oportuno. Esto implica el desafío de incorporar elementos que promuevan las reivindicaciones de género, al mismo tiempo que se protege la comunidad humana como un espacio para la realización de los principios de igualdad y unicidad que sostienen un régimen humanista y tolerante[50].

El Convenio Nº 156 y la Recomendación Nº 165 reflejan el valor que la OIT asigna a la regulación de la conciliación entre la vida personal y familiar. Estas normativas buscan garantizar los derechos fundamentales, promoviendo el desarrollo cultural y la formación profesional de las mujeres. La OIT destaca la importancia de que los hombres asuman un rol más activo en las responsabilidades familiares. En este sentido, se fomenta la adopción de licencias de paternidad[51]. En la actualidad, queda en evidencia que la mayoría de las mujeres, al convertirse en madres, se enfrentan a un sistema inflexible para conciliar la vida personal y laboral. Esto las obliga a elegir entre dos alternativas: destinar todo su salario para que otra persona cuide a sus hijos o hijas, o renunciar a su carrera profesional[52].

El Conv. Nº 156 se basa en una perspectiva centrada en una sociedad de cuidados y busca implementar políticas públicas progresivas que garanticen tanto el crecimiento profesional de los trabajadores y trabajadoras como la protección integral de la familia[53]. Además, la situación personal y familiar de cada persona no debe ser un obstáculo para acceder o continuar en un empleo (cfr. párr.

[47] *Cfr.* id. p. 335.

[48] Argentina ratificó el 24 de marzo de 2014 el Convenio Nº 189 de la OIT sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, buscando así alinear su normativa interna con la internacional.

[49] OIT: *Trabajar para un futuro más prometedor*, Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, OIT, 2019. pp. 34-35. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/publication/wcms_662442.pdf. Accedido: 27-10-2022.

[50] *Cfr.* Bentolila, J. J.: "El derecho interpersonal en las relaciones laborales", *Investigación y Docencia*, vol. 44, 2011, p. 15. https://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/view/1407.

[51] *Cfr.* Litterio, L.: "El Convenio No 156 de la OIT frente al derecho y la práctica argentinos", pp. 174-175. Ackerman, M (dir.), *Revista de Derecho Laboral 2019-1: igualdad de oportunidades y de trato*. 1º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019, pp. 169-206.

[52] *Cfr.* Baena Fernández, L: *Yo no renuncio: mi historia de no conciliación*. 1º ed., Madrid. Lunwerg Editores, 2022. p. 130.

[53] Ver OIT: *La protección de la maternidad en el trabajo.* Conferencia Internacional del Trabajo, 87º reunión, Ginebra, 1999, Informe V (1), pp. 111-112. *Cfr.* LITTERIO, op. cit., pp. 174-177.

16º de la Recomendación Nº 165)[54]. Para ello, Coppoletta promueve la deconstrucción del paradigma patriarcal que asigna a la mujer un rol doméstico y al hombre el rol de proveedor (breadwinner)[55].

Laura Pautassi destacó la importancia de desglosar los datos sobre el uso del tiempo, considerándolo un recurso cuantificable económicamente.

> "En Argentina, el 92,9% de las personas de 14 años y más lleva a cabo alguna actividad de carácter productivo. En el caso de las tareas vinculadas con el empleo o la ocupación comprende al 46,4% de las personas, de las cuales el 55,9% son varones y un 37.7% mujeres. Las actividades no remuneradas involucran a un 83,8% de las personas, de las cuales el 91,7% de ese trabajo doméstico, de apoyo a otros hogares o voluntario lo realizan las mujeres, mientras que los varones sólo lo realizan en un 75,1% (INDEC, 2022:18). Estos datos, provenientes de la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) realizada en 2021 (INDEC, 2022) posibilitan examinar de manera amplia cómo se utiliza un recurso tan valioso como el tiempo"[56].

Estos números permiten concluir que persiste una profunda desigualdad de género en la distribución del trabajo productivo y reproductivo en Argentina: las mujeres dedican significativamente más tiempo que los varones a tareas no remuneradas (como el cuidado y el trabajo doméstico), lo que limita su participación en el mercado laboral formal y refuerza estructuras de desigualdad económica, social y de autonomía.

4. POTENCIALIDAD TRANSFORMADORA EN CLAVE DE JUSTICIA DE GÉNERO Y REDISTRIBUCIÓN (DIMENSIÓN DIKELÓGICA)

El Derecho, "con sus valoraciones típicas de justicia, solidaridad, cooperación, paz, poder, seguridad y orden, es cultural (...) está en el orbe de los objetos culturales"[57]. Ello implica la existencia de un juicio de valor que no se abstrae del sujeto enunciante. Los métodos deductivos e inductivos resultan insuficientes, incluso inadecuados por lo que requieren de un método propio de estudio del objeto. Cossio expresó "en el conocimiento por comprensión (método específico de las ciencias culturales), el sujeto está digamos, tomando partido en el problema; en cierto sentido está dentro del dato que quiere conocer, ha infiltrado allí su posición y la juega en el papel que le toca realizar"[58]. Por lo tanto, no hay neutralidad[59].

El valor solidaridad subyace en los argumentos esgrimidos en la opinión consultiva analizada y es entendida como el "deber de respeto y cooperación mutua entre las personas para el efectivo ejercicio de sus derechos" (párr. 120). En este sentido explica que "los cuidados son una responsabilidad compartida entre el individuo, la familia, la comunidad, la sociedad civil, la empresa y el Estado" (párr. 119). Su enfoque no se limita a la igualdad formal, sino que exige igualdad material, con medidas específicas para corregir desventajas históricas (párrs. 158–163).

El cuidado es "una condición indispensable para gozar de una existencia digna" (párr. 113). No está limitada a nadie en particular, sino que es un fenómeno que atraviesa a todas las personas. La cultura igualitaria permite compensar los efectos de la violencia cultural, por medio de la visibilización

[54] *Cfr*: Litterio, id., p180.
[55] Copolleta: op. cit., p. 75-76.
[56] Pautassi, L: "El tiempo y su distribución. Claves para su incorporación en las regulaciones laborales en Argentina", Kutter, G. y Vidal, V. (dirs.), *La Revista,* 4 de mayo, pp. 104-114. p. 104.
[57] Cossio, C.: *El derecho en el derecho judicial.* 3º ed., Abeledo Perrot, 1967. p. 32.
[58] *Cfr*: id. p. 42.
[59] En coincidencia con Mackinnon, op. cit.

de los recursos que poseen las mujeres para denunciar dicha violencia. Esta violencia se presenta silenciosamente y legitima la violencia directa y estructural realizada por los varones. Lo moralmente correcto o aceptable se presenta como la justificación de la violencia cultural y al mismo tiempo muestra la realidad difusamente[60].

Quizá sea relevante recuperar la violencia simbólica como concepto. Es decir, aquella que se desenvuelve mediante la construcción e imposición de estereotipos, creencias, valoraciones, conductas y representaciones. Luego los resultados son asimilados por el conjunto social e incorporados a su imaginario (Bourdieu habla de *habitus*). Así, las relaciones de dominación se sostienen con una narrativa que las legitima y naturaliza, profundizando la desigualdad y la violencia[61]. La lógica aportada por Bourdieu a esta violencia puede dar mayor claridad: "violencia amortiguada insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento". Esta violencia simbólica se sustenta en relaciones desiguales entre mujeres y varones, las que Bourdieu denomina "dominación masculina"[62].

La justificación de la desigualdad en el sistema patriarcal es tan fuerte que grupos de mujeres comparten las valoraciones patriarcales. La complicidad y el consentimiento se logran mediante la violencia simbólica[63]. El patriarcado "cuenta con la adhesión absoluta de las becarias desplazadas" dice la filósofa Celia Amorós[64]. Una mujer considerada libre es una mujer masculinizada que ejerce dominio sobre otras mujeres más vulnerables desde una perspectiva interseccional[65].

La perspectiva de sexo-género es una visión sistémica de las relaciones sociales que permite establecer un enfoque integral de la cultura jurídica. Esta comprensión sobre la dinámica de las relaciones sociales soportada por relaciones de dominación –raza, clase o género– permite identificar el estatus asignado a cada grupo. Así, detrás de todo comportamiento individual de discriminación subyace procesos sociales de subordinación intergrupal[66]. En rigor, la teoría feminista y la jurídica explicitan la discriminación estructural[67].

[60] *Cfr.* Medina, G. y Yuba, G.: "Protección integral a las mujeres: Ley 26.485 comentada". 1º ed. rev. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni, 2021. pp. 204-206. Sobre el concepto de violencia cultural, véase: Galtung, J. "Cultural Violence". Journal of Peace Research, Vol. 27, No. 3. (Aug. 1990). pp. 291–305.

[61] *Cfr.* Medina y Yuba, id. pp. 257-258.

[62] *Cfr.* Bourdieu, op. cit. pp. 11-12.

[63] *Cfr.* Craig, G.: "Género y acoso moral o «mobbing»". En Herrera, M. et al. (dirs). *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1º ed. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni Editores. 2020. p. 208.

[64] Celia Amorós citada por Valcárcel, A.: "Conferencia 'La experiencia intelectual de las mujeres'". *Observatorio de Igualdad de Oportunidades de la ONCE y Fundación ONCE*. Lugar: Círculo de Bellas Artes de Madrid. Fecha: 08/03/2012. Canal @NFT CLUB. YouTube. Minutos: 24:55–27:30. Fecha de publicación: 07/03/2022. https://www.youtube.com/watch?v=dG50nBGHIAE&ab_channel=NFTCLUB.

[65] La interseccionalidad mencionada debe entenderse como las diversas categorías que pueden afectar a una mujer, tales como su origen étnico, cultural, social, económico, familiar, religioso y su edad.

[66] En este sentido, Corte IDH, "Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", Serie C, No 205, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401; en este caso, el Estado mexicano señaló que: "la «cultura de discriminación» de la mujer «contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes»", y se agrega "esta cultura de discriminación contra la mujer estaba basada «en una concepción errónea de su inferioridad»". También, véase: "Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 19 de noviembre de 2015, Serie C, No 307, párr. 180; Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrs. 214-216 y 218; entre otras.

[67] *Cfr.* Añón, M.: "Mujeres, igualdad y ciudadanía". Fernández Andreani, P.; Boquín, G. (Dirs.). *Igualdad real de las mujeres*. 1º ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea. 2021. pp. 5-6.

Según el encasillamiento de las mujeres en el ámbito doméstico, las excluye del espacio público o político, las priva de participar en los procesos de toma de decisiones, tanto propios como de la sociedad, lo que dificulta su plena conformación como sujetos de derechos[68].

Para Ciuro Caldani, la política es el campo de realización de todos los valores; siendo la oportunidad un valor formalmente pantónomo que se aprende desde el fraccionamiento y en la que en cualquiera de los recortes que se haga sobre ella, el riesgo se hace presente. Por ello, los problemas centrales de la política están definidos por la búsqueda del contenido y jerarquización del valor oportunidad y de los demás valores relacionados[69].

En estos términos, dado que se han observado ciertos diferenciales en la cultura jurídica iberoamericana, la igualdad de oportunidades y trato es un valor relativo para una mitad de la población, el masculino, y un disvalor absoluto para las mujeres, al menos esta afirmación puede contrastarse en una parte de la historia de la cultura jurídica. La democracia, según Valadés, no puede ser un sistema basado en exclusiones. Las personas participantes, tanto mayorías como minorías, se deben mutuamente el cumplimiento de obligaciones y el respeto a los derechos, formando así una relación sinalagmática[70]. El término "minoría" no se ajusta a cuestiones cuantitativas sino cualitativas. El poder económico y social coloca en desventaja a un grupo por sobre el otro[71].

Dahl acuñó el concepto de "poliarquía" para analizar la calidad de la democracia a través de la descripción de una serie de instituciones fundamentales[72]. El autor argumenta que las instituciones del gobierno democrático representativo moderno, consideradas en su totalidad, son históricamente únicas de nuestra época. Por lo tanto, es necesario categorizarlas y darles su propio nombre: democracia poliárquica[73]. Sin dudas, el concepto de democratización se convierte en un elemento esencial para valorar la calidad democrática[74]. La democratización es entendida como la apertura de instituciones que antes se regían por principios no democráticos y la expansión de derechos a individuos previamente excluidos. La creación de espacios de participación política tanto para ciudadanos como para instituciones públicas y privadas es dinámico y continuo.

Ahora bien, probablemente la satisfacción del estándar de democracia se vea soslayada por el crecimiento del aislamiento. La crisis narrativa de los grandes relatos, propia de una *sociedad del cansancio,* relativiza el sentido de la verdad[75]. Sin duda, ello afecta profundamente la creencia en el vínculo entre democracia y Estado moderno. Los derechos universales –los derechos humanos en

[68] María Esquembre Valdés, citada en Arroyo Canessa, L.: "Los derechos sociales y la mujer". Fernández Andreani, P.; Boquín, G. (Dirs.). *Igualdad real de las mujeres*. 1º ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea. 2021. pp. 47-48.

[69] *Cfr.* Ciuro, M.: *El liberalismo político desde el punto de vista jurídico*. Tesis doctoral, Doctorado en Ciencias Políticas y Diplomáticas. Arribillaga, R. (dir.). Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional de Rosario. 1969. pp. 9-10.

[70] *Cfr.* Valadés. M.: *Constitución y política*. 2ª ed. Ciudad de México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1994. pp. 23 y 24.

[71] *Cfr.* Mastromarino, A.: "Cuestiones de género, cuestión de democracia". Fernández Andreani, P.; Boquin, G. (Dirs.). *Igualdad real de las mujeres.* 1º ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Astrea. 2021. p. 37.

[72] Se refiere a: i) cargos de elección popular, ii) elecciones libres, imparciales y frecuentes, iii) libertad de expresión, iv) libertad de asociación, v) fuentes alternativas de información y, finalmente, vi) ciudadanía inclusiva. *Cfr.* Dahl, R. *La democracia una guía para los ciudadanos.* España: Taurus, 1999.

[73] *Cfr.* Id. pp. 104-105.

[74] *Cfr.* Ekiert, G. y Grzymala-Busse, A. "Strengthening Pluralism and Public Participation in New Democracies" En L. Diamond y M. F. Plattner (eds.). *Issues of Democratic Construction.* 21–44. Baltimore: Johns Hopkins University Press. 2003. p. 22.

[75] Para profundizar sobre los grandes relatos, véase: Han, B.: "Infocracia. J. Chamorro Mielke (trad.). 1º ed. Ciudad Autónoma de Bs. As. Taurus. 2022. Para la idea de la sociedad del cansancio y el impacto en las democracias". Véase: Han: "La sociedad del cansancio". A. Saratxaga Arregi (trad.). 2º ed. Barcelona. Herder. 2012. Se puede

general, y la igualdad de derechos de las mujeres en particular– se ven sometidos a una tensión difícil de sortear, pues su reconocimiento y efectividad dependen, en estos términos, de que los Estados, las empresas, la sociedad en su conjunto y los individuos que la componen decidan creer en ellos… o no.

Podría resultar contraproducente abordar la cuestión de género desde la perspectiva de mayoría-minoría en la búsqueda de superar las desigualdades. Este enfoque se originó con la teoría del Estado-nación en el siglo XIX, lo cual cuestiona su idoneidad para la cuestión de género, que tiene raíces diferentes[76]. En este sentido, la propuesta epistemológica de entender al principio de igualdad como no sometimiento permite despliegues y límites valorativamente favorables a la incorporación a la democracia sustantiva de las mujeres[77].

La igualdad de oportunidades y trato implica brindar a los miembros de un grupo desaventajado, la posibilidad de competir en igualdad de condiciones con quienes pertenecen a un grupo privilegiado. Dar "oportunidades" iguales significa entonces (y, sobre todo) poner a quienes pertenecen a un grupo desaventajado en condiciones de obtener un resultado igual. Es decir, el primer significado de igualdad de oportunidades es el restablecimiento de condiciones de paridad en los puntos de partida entre los pertenecientes a los dos sexos. Sin embargo, la sola paridad en el punto de partida no garantiza por sí los mismos resultados[78].

En esta circunstancia, el tema de la "participación de cuotas" es crucial para lograr paridad, tanto en el punto de partida como en los resultados. Las acciones positivas permiten realizar tratos formalmente desiguales que favorecen a determinados colectivos históricamente desaventajados[79].

Aquí resulta valioso recuperar el concepto de cooptación de la filósofa Valcárcel, el cual es utilizado para analizar el techo de cristal como fenómeno que atraviesa a las mujeres. Para ella, la organización del poder se diseña con un aspecto formal basado en la libre concurrencia, lo que ha permitido que las mujeres logren capitalizar la experiencia acumulada durante el siglo XX, especialmente gracias al derecho de acceso a la educación. Sin embargo, paralelamente, el sistema de cooptación también opera como una red informal y poderosa. En esta red, los elementos no especializados de adecuación son evaluados por quienes asignan los puestos, siguiendo "supuestos criterios objetivos" de mérito, oportunidad y conveniencia. Solo los miembros de esa red pueden decidir si un candidato o candidata cumple con el "perfil" adecuado. Son los "pares" –el grupo previamente establecido– quienes juzgan esa adecuación y, en última instancia, otorgan la llave de acceso al círculo de poder. La cooptación opera de forma constante a lo largo del camino meritocrático. En este

profundizar esta línea de pensamiento en Han: "La expulsión de lo distinto: percepción y comunicación en la sociedad actual". A. Ciria (trad.). 1º ed. 4º reimp. Barcelona. Herder. 2018.

[76] *Cfr.* Mastromarino, op. cit., p. 38.

[77] *Cfr.* Saba, R.: "Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados?". 1º (ePub) ed. Ciudad Autónoma de Bs. As. Siglo XXI Editores. 2019. pp. 66-67. En el mismo sentido, la idea de superioridad–inferioridad, véase: Instituto Interamericano de Derechos Humanos: "Los derechos humanos de las mujeres". 1º reimp. ed. San José. C. R. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2004. pp. 85-86.

[78] *Cfr.* Ballestrero, M.: "Acciones positivas: punto y aparte". Atienza, M. y J. A. Pérez Lledó (trads.), en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho.* No 19, nov. 1996. p. 100. https://doi.org/10.14198/DOXA1996.19.05. En 1974, entró en vigor en Estados Unidos la *Equal Educational Opportunities Act*. Esta ley no recomendó el uso del método de transporte de estudiantes (negros y blancos) a escuelas distantes de sus lugares de residencia. La razón principal fue que este método antisegregacionista solía impactar negativamente en el rendimiento escolar de algunos niños debido al tiempo que tomaban los viajes de ida y vuelta. En resumen, el uso de este método antisegregacionista terminaba afectando de manera adversa el rendimiento académico de los estudiantes. *Cfr.* Martín Vida, M.: "Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos". *Revista española de derecho constitucional.* Año nº 23. No 68. 2003. pp. 174-175.

[79] *Cfr.* Contino, L.: "Segregación laboral y acciones afirmativas por desigualdad estructural*."* Herrera, M., *et al.* (dirs). *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1º ed. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni Editores. 2020. pp. 305-306.

proceso, cada argumento se convierte en la defensa de un interés. Dado que la mayoría del poder sigue siendo masculino, tiende a perpetuarse en manos de los hombres por inercia[80]. Así, la autora termina por concluir que: "[l]a traducción del principio de igualdad al principio de discriminación positiva aboca a la exigencia de un sistema de cuota participación en un poder dado"[81] .

Esto se alinea con el objetivo formulado por la agenda global feminista de 1992[82]. Aquí se afirmó que en el poder y en la toma de decisiones no debe existir una sobrerrepresentación de un sexo sobre el otro, sino que debe haber una representación equitativa y dual[83]. Un verdadero cambio de paradigma sobre la comprensión de la igualdad en la representación política [84].

Las acciones afirmativas no buscan igualdad abstracta, sino justicia material: permiten tratos diferenciados en favor de colectivos históricamente marginados, precisamente para nivelar condiciones estructurales de desigualdad. En esta línea, la Corte IDH ha sido clara al señalar que "los Estados tienen la obligación de adoptar medidas orientadas a garantizar el ejercicio del derecho al cuidado sin discriminación en su contra" (párr. 171).

Si bien la OC-31/2025 no enumera un catálogo cerrado de políticas públicas, no por ello carece de exigencia normativa. Por el contrario, la Corte opta por reconocer un margen de apreciación nacional en la concreción de las medidas, sin renunciar a los principios rectores que deben guiarlas: corresponsabilidad, igualdad sustantiva y enfoque interseccional.

Lejos de adherir a una neutralidad formal que reproduce jerarquías, la Opinión Consultiva exige al Estado una intervención activa para desmantelar las estructuras que han feminizado, invisibilizado y precarizado el cuidado. En ese sentido, funciona como un mandato jurídico inequívoco: el derecho al cuidado sólo se hace efectivo mediante políticas redistributivas, universales y sensibles a las múltiples formas en que la discriminación se entrecruza.

El trabajo reflexiona sobre el potencial transformador de esta opinión consultiva –producto de una iniciativa argentina– en la agenda de las naciones americanas, identificando oportunidades para reformas legislativas, políticas públicas y litigio estratégico orientados a cerrar brechas estructurales de género en el mundo del trabajo. Se concluye que la OC 31/2025 constituye un hito normativo que refuerza la justiciabilidad de los derechos laborales de las mujeres y exige a los estados americanos, incluida Argentina, una implementación activa, coherente con su rol de solicitante, y con perspectiva interseccional.

[80] *Cfr*: Valcárcel, A.: "La política de las mujeres." 4° ed., Madrid, Cátedra, 2004. pp. 96-99.

[81] *Cfr*: id. p. 100.

[82] Entre los argumentos valorativos se sostiene: "La igualdad formal y real entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano". Wikisource. "Declaración de Atenas de 1992". Esta declaración constituye uno de los instrumentos internacionales (en sentido lato) de la determinación de la agenda global feminista, entre los que se puede también mencionar a Cuarta Conferencia de Beijing 1995.

[83] En el marco de la Declaración de Atenas de 1992, se hace un llamado a la democracia paritaria. A partir de la consolidación de la agenda global feminista, ONU Mujeres, el PNUD e IDEA Internacional desarrollaron en 2017 un indicador de paridad política compuesto por ocho dimensiones de análisis: 1. Constitución y marco legal. 2. Derecho al sufragio. 3. Cuotas y paridad. 4. Poder ejecutivo y administración pública. 5. Poder legislativo. 6. Poder judicial y poder electoral. 7. Partidos políticos. 8. Gobierno local. Además, este indicador incluye 40 indicadores estandarizados para su evaluación.

[84] Citando a Jennifer Piscopo en Inter-American Commission of Women, et al.: "La democracia paritaria en América Latina: Los casos de México y Nicaragua". Martínez, M. y Llanos B. (eds.). Comisión Interamericana de Mujeres. 2016. p. 18.

5. CONCLUSIONES

Se parte del principio de que el Estado Moderno occidental representa la máxima eticidad de la sociedad. En la actualidad, los estados occidentales adoptan, principalmente, el paradigma del neoconstitucionalismo donde la noción de sinonimia entre Derecho y Moral encuentra un lugar importante. "El Estado es, verbigracia, sociológicamente un orden de repartos, normológicamente un orden normativo y dikelógicamente un régimen de justicia"[85].

Sin embargo, el Estado Moderno se ha construido sobre fundamentos ontológicos y ónticos profundamente arraigados en una sociedad patriarcal, donde el sufrimiento de la mitad de la población humana fue silenciado. En el contexto occidental, esto se refleja en democracias que fundamentan la individuación de las mujeres en los principios de elección y mérito[86].

Una característica distintiva de los Estados modernos, bajo el paradigma neoconstitucionalista, reside en la integración de las mujeres al trabajo cualificado en igualdad de condiciones con los hombres. Esto desafía la asimetría ontológica sexual tradicional occidental, al tiempo que las incorpora como miembros de la comunidad en igualdad de condiciones. Según la teóloga Cuda, la justicia social, implica el "acceso libre y universal a los bienes comunes". Alcanzarla representa un desafío para toda la comunidad, especialmente en cuanto a cómo podría configurarse el futuro del trabajo[87].

La Corte subraya que sin cuidado no hay proyecto de vida viable, especialmente en etapas de dependencia (infancia, vejez, discapacidad) o en contextos de sobrecarga desigual (mujeres cuidadoras). Por eso, el derecho al cuidado es instrumental para la realización del proyecto de vida.

Una interpretación sistemática, evolutiva y pro persona de los derechos consagrados en la CADH podría reforzar el sistema tutelar del derecho del trabajo y de la seguridad social. La cual podría colaborar el diálogo de fuentes con las normas internacionales del derecho del trabajo como son los principios fundamentales de la OIT. En este camino, los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr la plena eficacia del derecho al cuidado, conforme a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana" (párr. 122).

Lejos de ser una mera declaración programática, la OC-31/2025 exige al Estado una reconfiguración profunda de sus políticas públicas. En este marco, el Sistema Nacional de Cuidados (SNC) se perfila no como una política sectorial residual, sino como un instrumento de gobernanza estructural, capaz de articular instituciones, recursos y actores sociales bajo los principios de corresponsabilidad, universalidad, equidad de género e interseccionalidad. Como señala la Corte,

[85] Goldschmidt: *Introducción filosófica al derecho*. 6º ed. Bs. As. Depalma, 1978. p. 32.

[86] Sobre el principio de individuación Mate dijo: "Ahora bien, ¿cuál es el principio de individuación? el sufrimiento, decía Hermann Cohen y, con él, Unamuno. Y tenían razón. El sufrimiento remite a una historia particular que se hace invisible en el concepto. el conocimiento abstracto se priva al singular de su historia, que es su historia passionis. Si las teorías de la justicia pretenden saber lo que es justo, al margen de lo que han vivido los sujetos, es porque para las teorías dominantes el tiempo no forma parte del individuo; lo que éste es, en efecto, se puede saber al margen de todo tiempo y circunstancia. Lo que de ahí se desprende es que el concepto no hace justicia al singular: si el sufrimiento es el principio de individuación, el concepto, al ningunear al singular, deja sin respuesta las demandas que plantea el singular desde la experiencia constituyente de sufrimiento. Estamos hablando del sufrimiento que interpela Y ese es, fundamental, el del otro". Mate, R.: *Tratado de la injusticia*. 1º ed. Barcelona. Anthropos. 2011. p. 64. En relación, el Derecho debe abordar la cuestión de los títulos para la asignación de lo que se adjudica, especialmente en materia de género, véase: Ciuro Caldani: *Méritos y merecimientos: filosofía de los títulos en el mundo jurídico y otros estudios*. 1º ed. para el profesor. Rosario: FDER Edita. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. 2020. §120.

[87] *Cfr.* Cuda: "El futuro del trabajo es cuidado". En Williams, R. (coord.). *La era social*. 1º ed. UNR Editora. 2023. p. 318.

los SNC permiten planificar con horizontes de largo plazo, ejecutar mediante la coordinación entre niveles de gobierno y sectores, y monitorear con participación social y criterios de justicia material. Su fuerza radica en que no requieren la creación ex nihilo de instituciones, sino la reorientación de las existentes hacia un paradigma que reconozca el cuidado como trabajo, como derecho y como pilar del desarrollo humano.

Al haber sido Argentina quien solicitó expresamente esta interpretación, su obligación de implementarla no es sólo jurídica, sino ética y política. La OC-31/2025 refuerza la justiciabilidad de los derechos laborales de las mujeres y exige una respuesta activa: reformas legislativas que cierren brechas estructurales, políticas públicas que redistribuyan cargas y litigio estratégico que haga efectivos los estándares interamericanos. En un momento en que se cuestionan las políticas de género como "privilegios", esta Opinión Consultiva recuerda que la igualdad real —como enseña Cuda— implica el acceso libre y universal a los bienes comunes. Y entre esos bienes, el cuidado ocupa un lugar central: no como dádiva, sino como derecho.

6. BIBLIOGRAFÍA

Añón, M.ª J.: "Mujeres, igualdad y ciudadanía". Fernández Andreani, P.; Boquín, G. (Dirs.). *Igualdad real de las mujeres*, 1º ed., Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021.

Arroyo Canessa, L.: "Los derechos sociales y la mujer". Fernández Andreani, P.; Boquín, G. (Dirs.). *Igualdad real de las mujeres*, 1º ed., Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021.

Ballestrero, M.ª V.: "Acciones positivas: punto y aparte". M. Atienza y J. A. Pérez Lledó (trad.), *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No 19, nov. 1996. https://doi.org/10.14198/DOXA1996.19.05.

Barman, A. y Castellano, J.: *Qué es y qué (no) mide el PBI: una mirada desde la economía feminista*, Barranco, D. (pról.) 1º ed., UNR Editora, Rosario, 2022.

Bartlett, K.: "Métodos legales feministas". *Seminario de integración en teoría general del derecho: feminismo y derecho. Semestre 2008-2.*

Bentolila, J. J.: "El derecho interpersonal en las relaciones laborales", *Investigación y Docencia*, vol. 44, 2011. https://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/view/1407.

Bianchi, A.: "El Congreso de los Estados Unidos. Un Largo Predominio Demócrata: 1933-1981", *Revista Jurídica Austral*, vol. 3, n.º 1, junio de 2022, pp. 9-117. DOI: https://doi.org/10.26422/RJA.2022.0301.bia

Bidart Campos, G.: *Filosofía del Derecho Constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 1969.

Bourdieu, P.: *La dominación masculina*, Anagrama, Barcelona, 2000.

Carrió, G.: *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.

Ciuro Caldani, M.: *Derecho y política*, Depalma, Buenos Aires, 1976.

— *Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política*, Depalma, Buenos Aires, 1976.

— *Estudios Jusfilosóficos*, 1º ed., Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1986.

— *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2000.

— *Méritos y merecimientos: filosofía de los títulos en el mundo jurídico y otros estudios*, 1a. ed., FDER Edita, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Rosario, 2020.

— *El liberalismo político desde el punto de vista jurídico*, Tesis doctoral, Doctorado en Ciencias Políticas y Diplomáticas, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Rosario, 1969. (director: Ricardo Arribillaga).

— "Filosofía y sistema del Derecho de la Integración (El complejo problemático del Integración. Hacia la autonomía científica del Derecho de la Integración)", *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, Nº 29, 2006, pp. 27-48.

— "Consecuencias jurídicas de la 'grieta' argentina", *La Ley*, Cita Online: AR/DOC/1277/2017, 24-07-2017.

Cossio, C.: *El derecho en el derecho judicial*, Editorial Arayú, Buenos Aires, 1954.

Contino, L.: "Segregación laboral y acciones afirmativas por desigualdad estructural". Herrera, M., *et al.* (dirs). *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*, 1o ed., Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2020.

Coppoletta, S.: "¿A quién protege el principio protectorio?". Machado, J.L. (dir.), *Revista del derecho laboral actualidad 2021-2*, 1º ed. rev., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, pp. 71-81.

Craig, G.: "Género y acoso moral o «mobbing»". Herrera, M., *et al.* (dirs). *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*, 1o ed., Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2020.

Crenshaw, K.: "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color". *Stanford Law Review*, 43 (6), 1991, pp. 1241-1299.

Cuda, E.: "El futuro del trabajo es cuidado". En Williams, R. (coord.). *La era social*, 1º ed., UNR Editora, Rosario, 2023, pp. 317-326.

Cuello, E.: "Maternidad, consumo y Estado". *Feminismos jurídicos: debates y perspectivas*, 1º ed., Editores del Sur, Buenos Aires, 2021, pp. 121-165.

Dahl, R.: *La democracia una guía para los ciudadanos*, Taurus, Madrid, 1999.

De Casas, C.: "¿Qué son los estándares de derechos humanos?", *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2019, Vol. 9, No. 2., pp. 291-301.

Ekiert, G. y Grzymała-Busse, A.: "Strengthening Pluralism and Public Participation in New Democracies". En L. Diamond y M. F. Plattner (eds.). *Issues of Democratic Construction*, Johns Hopkins University Press, Baltimore, 2003, pp. 21-44.

Galtung, J.: "Cultural Violence". *Journal of Peace Research*, Vol. 27, No. 3, Aug. 1990, pp. 291–305.

Goldschmidt, W.: *Introducción filosófica al Derecho: La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, 6a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1996.

— *La ciencia de la justicia (Dikelogía)*, Aguilar, Madrid, 1958; reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 1986.

González, G.: "Derecho de igualdad en materia de género". Ackerman, M. (dir.), *Revista de Derecho Laboral 2019-1: igualdad de oportunidades y de trato*, 1º ed. rev., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, pp. 263-290.

Goren, N.; Jerez, C. y Figueroa, Y.: "¿Los cuidados en agenda? Reflexiones y proyecciones feministas en época de COVID-19", *Revista de Estudios Sociales Contemporáneos*, nº 25, 2021, pp. 33-43.

Guibourg, R.: "Igualdad y discriminación". *Doxa,* no. 19, 1996, pp. 87-90.

Han, Byung-Chul: *Infocracia*, Chamorro Mielke (trad.), 1º ed., Taurus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022.

— *La sociedad del cansancio*, A. Saratxaga Arregi (trad.), 2º ed., Herder, Barcelona, 2012.

— *La expulsión de lo distinto: percepción y comunicación en la sociedad actual*, A. Ciria (trad.), 1º ed., 4º reimp., Herder, Barcelona, 2018.

Hitters, J.: "Control de convencionalidad: ¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (El caso Fontevecchia Vs. Argentina)", *Estudios Constitucionales*, vol. 15, no. 2, 2017, pp. 533-568.

Instituto Interamericano De Derechos Humanos: *Los derechos humanos de las mujeres*, 1º reimp. ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004.

Lakoff, G.: *No pienses en un elefante. Lenguaje y debate político*, Traducción de Magdalena Mora, 1º ed. 1º reimp., Editorial Complutense, Madrid, 2007.

Mackinnon, C.: *Feminismo inmodificado: discursos sobre la vida y el derecho*, Traducción de Esther Gómez, Cátedra, Madrid, 2019.

Martín Vida, M.: "Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos". *Revista española de derecho constitucional*, Año nº 23, No 68, 2003, pp. 174-175.

Mastromarino, A.: "Cuestiones de género, cuestión de democracia". Fernández Andreani, P.; Boquín, G. (Dirs.). *Igualdad real de las mujeres*, 1º ed., Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, pp. 35-46.

Mate, R.: *Tratado de la injusticia*, 1º ed., Anthropos, Barcelona, 2011.

Medina, G., y Yuba, G.: *Protección integral a las mujeres: Ley 26.485 comentada*, 1º ed. rev., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021.

Midón, M.: *Control de convencionalidad*, 1º ed., Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016.

Millett, K.: *Política sexual*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1995.

Pautassi, L.: "El tiempo y su distribución. Claves para su incorporación en las regulaciones laborales en Argentina". Kutter, G. y Vidal, V. (dirs.), *La Revista*, 4 de mayo, 2023, pp. 104-114.

Peces-Barba Martínez, G.: *Derecho y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1993.

Perelman, Ch.: *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Civitas, Madrid, 1979.

Risso Ferrand, M.: "La libertad de expresión y el combate al discurso del odio", *Estudios Constitucionales*, vol. 18, n.º 1, 2020, pp. 51–89.

Saba, R.: *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados?*, 1º (ePub) ed., Siglo XXI Editores, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.

Santiago, A.: *Estudios de derecho constitucional: aportes para una visión personalista del derecho constitucional*, 1º ed., Marcial Pons, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017.

Valadés, M.: *Constitución y política*, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, 1994.

Valcárcel, A.: *La política de las mujeres*, 4° ed., Cátedra, Madrid, 2004.

— "Conferencia 'La experiencia intelectual de las mujeres'". *Observatorio de Igualdad de Oportunidades de la ONCE y Fundación ONCE*. Lugar: Círculo de Bellas Artes de Madrid. Fecha: 08/03/2012. Canal @NFT CLUB. YouTube. Fecha de publicación: 07/03/2022. https://www.youtube.com/watch?v=dG50nBGHIAE&ab_channel=NFTCLUB

Varela, N.: *Feminismo para principiantes*, Ediciones B, Barcelona, 2005.

Vázquez, G.: "Juzgar con perspectiva de género". *Derecho y Género*, 1º ed., Eudeba, Buenos Aires, 2020, pp. 329-350.

Viveros Vigoya, M.: "La Interseccionalidad: Una aproximación situada a la dominación". *Debate Feminista*, Nº 52 (octubre), año: 2016. https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005

Zucchi, H.: *El derecho como objeto tridimensional*, Vol. XXIX, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, Argentina, 2001.

— *Trialismo, Razón Clasificatoria y Experiencia Jurídica para Profundizar*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. § 6. https://l1nq.com/c5aqh.